



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-55/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: THELMA SEMIRAMIS
CALVA GARCÍA

COLABORÓ: NOE ESQUIVEL CALZADA

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 21 de mayo de 2026¹.
- (2) Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro³, en el Procedimiento Ordinario Sancionador TEEQ-POS-9/2025, donde se resolvió la inexistencia de la conducta atribuida al **DATO PROTEGIDO**⁴ y al Partido Verde Ecologista de México⁵, consistente en uso indebido de recursos públicos, para los efectos precisados en la parte final.

A N T E C E D E N T E S

- (3) Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **I. Denuncia.** El 4 de agosto del 2025, la parte actora **denunció** ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁶, la difusión de propaganda consistente en la entrega de playeras alusivas al PVEM en un evento institucional denominado "**DATO PROTEGIDO**", organizado y financiado con recursos públicos del Ayuntamiento, por lo cual, a su decir, constituía uso indebido de recursos públicos por parte del **DATO PROTEGIDO**.

¹ Todas las fechas se entenderán de 2026, excepto si se indica un año distinto.

² En adelante, Sala Regional o Sala Toluca.

³ En lo consecutivo, Tribunal local o TEEQ.

⁴ En lo subsecuente, parte denunciada.

⁵ En lo subsecuente, partido denunciado o PVEM.

⁶ En lo subsecuente, Instituto local.

- (5) **1. TEEQ-POS-9/2025.** Sustanciado el procedimiento, el 18 de diciembre de 2025, el **Tribunal local** determinó la inexistencia del uso indebido de recursos, porque de las pruebas aportadas no se advirtió que el **DATO PROTEGIDO** destinara recursos públicos, económicos o materiales para la entrega de playeras durante el evento.
- (6) **2. ST-JDC-333/2025.** Inconforme, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, mismo que fue resuelto el 22 de enero, en el sentido de **revocar** la resolución controvertida, para el efecto de reponer el procedimiento, toda vez que se había omitido emplazar al PVEM.
- (7) **3. Acto impugnado.** Por tanto, el 26 de marzo, el Tribunal local dictó una nueva resolución, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional en el referido expediente ST-JDC-333/2025, por la que determinó la inexistencia de la conducta atribuida a la parte denunciada y al PVEM, consistente en uso indebido de recursos públicos.
- (8) **II. Juicio de la ciudadanía federal.** El 30 de marzo siguiente, la parte actora **presentó** juicio de la ciudadanía, mediante el sistema de *Juicio en Línea*, para controvertir la resolución del Tribunal local.
- (9) **A. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (10) **B. Trámite.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su encargo, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

- (11) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna la resolución recaída a un Procedimiento Ordinario Sancionador, emitida por el Tribunal Electoral del

⁷ En adelante, Ley de Medios.



Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁸

- (12) **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve en contra de una resolución dictada por el Tribunal local el 26 de marzo, en el Procedimiento Ordinario Sancionador TEEQ-POS-9/2025, en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-333/2025.
- (13) En ese contexto, el Tribunal local *-por unanimidad de votos-* determinó la inexistencia de la conducta atribuida a la parte denunciada y al PVEM, consistente en uso indebido de recursos públicos.
- (14) Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.
- (15) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como se explica enseguida:⁹
- (16) **1. Forma.** La demanda se presentó a través del sistema *Juicio en Línea*, consta el nombre y la firma electrónica del promovente, el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio en que se basa la impugnación, las disposiciones y derechos presuntamente vulnerados.
- (17) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, toda vez que se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.
- (18) Lo anterior, ya que de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 26 de marzo¹⁰ y la demanda se presentó el 30 de marzo siguiente, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto.¹¹

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Según constancias que obran a fojas 416 y 417 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

- (19) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora fue parte denunciante en el Procedimiento Ordinario Sancionador que da origen a la cadena impugnativa.
- (20) **4. Definitividad y firmeza.** Este requisito se tiene por satisfecho, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.
- (21) **CUARTO. Estudio de fondo**
- (22) **5.1. Contexto**
- (23) **A) Denuncia**
- (24) El promovente denunció que el 1º de agosto de 2025, se realizó un evento institucional denominado “**DATO PROTEGIDO**”, en el Municipio de **DATO PROTEGIDO**, organizado y financiado con recursos públicos del Ayuntamiento.
- (25) A su decir, durante el evento, se difundió propaganda visual y verbal alusiva al PVEM, lo cual quedó registrado en varios videos publicados y difundidos por el medio digital “**DATO PROTEGIDO**” y en esa virtud, consideró una utilización facciosa de recursos públicos con fines partidistas y una violación al principio de imparcialidad.
- (26) Conforme al acta OAEPS/057/2025, elaborada por personal de la Coordinación Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local, en la que se hizo la certificación de los enlaces que ofreció el denunciante, se tuvo por constatado, entre otros objetos de la diligencia, que es el siguiente:
- (27) *“... En el video se observa lo que parece ser un evento realizado en un espacio abierto durante la noche, en el que se aprecian luces, música de fondo, un escenario, sillas y carpas, se advierte a una persona de espaldas, quien viste un pantalón, aparentemente de color café claro y un chaleco, al parecer de color verde, con la letra V en color blanco y otro textil ilegible, con la mano izquierda sostiene aparentemente varias playeras de color verde (en adelante, persona 1).*
- (28) *Asimismo en el lugar se distinguen diversas personas, percibidas únicamente como siluetas oscuras, en el video se visualiza un acercamiento de frente a la persona 1, de la cual solo se alcanza a distinguir la silueta mientras entrega objetos que parecen ser*

¹¹ Toda vez que el asunto no guarda relación con algún proceso electoral en curso dentro de la entidad federativa, para el cómputo del plazo no se tomarán en cuenta los días sábado 28, ni domingo 29 de marzo de 2026, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



de color verde y saluda a las personas con quienes interactúa, posteriormente, la persona 1 recorre el espacio, continuando con la entrega de dichos objetos.

- (29) *De igual forma, se advierte que, durante la reproducción del video, en la parte central de la imagen, aparece el texto @ **DATO PROTEGIDO** a manera de marca de agua.*
- (30) *En la parte derecha de la imagen, dentro de la sección de comentarios, se advierte que se seleccionó la opción Todos los comentarios, a fin de visualizar la totalidad de los mensajes publicados, en dicha vista aparecen los comentarios que literalmente se describen a continuación.*

...”

(31) **B) Resolución TEEQ-POS-9/2025**

- (32) Sustanciado el procedimiento, el Tribunal local, determinó en el **TEEQ-POS-9/2025**, la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos atribuido al **DATO PROTEGIDO**, derivado de la utilización de un evento público e institucional denominado “**DATO PROTEGIDO**”, organizado y financiado con recursos públicos del Ayuntamiento, para difundir propaganda política consistente en la entrega de playeras con logotipos, emblemas y frases alusivas al PVEM.

- (33) Lo anterior, al estimar que, de las probanzas analizadas, no se advirtió, ni de forma indiciaria, que el denunciado destinara recursos públicos, económicos o materiales para la entrega de playeras durante el evento y solo se demostró su presencia durante la celebración de este.

- (34) Asimismo, no se acreditó que hubiera ordenado la entrega de indumentaria, ni la emisión de un mensaje relacionado con el partido político.

- (35) Finalmente, con relación a la prueba consistente en un video donde un tercero hace entrega de playeras, no resultó suficiente para acreditar la responsabilidad del denunciado, con lo que se privilegió su derecho de presunción de inocencia.

(36) **C) ST-JDC-333/2025**

- (37) Inconforme, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, señalando que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia interna, al limitar su análisis a un solo enlace electrónico y no respecto a los 5 certificados por el Instituto local, además de violentar su derecho de acceso a la justicia, garantía de legalidad y tutela judicial efectiva, derivado de diversas violaciones al debido proceso y, por otro, que no estudió la totalidad de los

hechos denunciados, ni analizó de manera integral las pruebas allegadas al expediente.

- (38) En consecuencia, esta Sala Regional **revocó** la resolución impugnada, considerando que el Tribunal local concluyó que los hechos eran atribuidos de manera exclusiva al **DATO PROTEGIDO**, sin advertir que la parte actora también denunció al PVEM y que la autoridad sustanciadora no realizó el emplazamiento correspondiente a ese instituto político, con lo cual se vulneró el debido proceso, la garantía de legalidad y la tutela judicial efectiva.
- (39) En consecuencia, determinó los siguientes efectos:

1. Se **revoca** la resolución controvertida, para el efecto de reponer el procedimiento.
2. Se **ordena** al Instituto Local **emplazar debidamente** al Partido Verde Ecologista de México en Querétaro, corriéndole traslado con copia de la denuncia y sus anexos, a fin de que de contestación a los hechos y exponga lo que a su derecho convenga.

2.1. Derivado de dicho emplazamiento, el Instituto Local deberá **llevar a cabo las diligencias y/o investigaciones** que estime necesarias para la debida integración del expediente y, una vez realizado lo anterior, lo remita al Tribunal local para su resolución.
3. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, una vez **repuesto el procedimiento** por el Instituto Local, integradas las nuevas actuaciones en el expediente y, recibido el expediente, **emita una nueva resolución**, en la que valore de manera integral la totalidad de los hechos denunciados y determine lo que en Derecho corresponda. La misma deberá notificarla a todas las partes del procedimiento.
4. Una vez notificada la resolución correspondiente a las partes, el Tribunal local **deberá informar a esta Sala Regional**, dentro de las **24 horas** siguientes, para lo cual, deberá remitir, en un primer momento, a la cuenta institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada legible, las constancias que así lo acrediten, incluyendo las correspondientes constancias de notificación.



- (40) **D) Sentencia impugnada TEEQ-POS-9/2025**
- (41) En cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional, una vez que se repuso el procedimiento a fin de emplazar al PVEM y darle garantía de audiencia mediante la contestación y ofrecimiento de pruebas, el TEEQ emitió una nueva resolución, por la que determinó la inexistencia de la conducta atribuida a la parte denunciada y al PVEM, consistente en uso indebido de recursos públicos.
- (42) Lo anterior, al estimar el PVEM no es sujeto activo de la infracción dada su naturaleza, aunado a ello, dicho partido admitió que, el 1º de agosto de 2025, realizó la entrega de playeras en el municipio y que el monto de ello se pagó con financiamiento público que dispersa el Instituto Electoral correspondiente al gasto de actividades ordinarias y que ello lo informó, tal como lo acredito con la impresión del “Aviso de contratación, con folio JAC15387”; manifestación que no fue controvertida por las partes de procedimiento y permitió tener por acreditado indiciariamente que el pago de playeras no se llevó a cabo con recursos públicos del Ayuntamiento.
- (43) De igual forma, en dicha resolución se señaló que, el PVEM mencionó que, las playeras no tenían expresiones o manifestaciones con características que trascendieran al electorado pues únicamente se visualizó que las playeras eran de color verde, manifestación que tampoco fue controvertida por las partes, además de que, de los hechos verificados en el acta AOEP/057/2025, no era posible advertir lo contrario, tampoco si contenían algún logotipo, emblema o leyenda que hiciera referencia al partido denunciado; además de que no se observó algún otro elemento de carácter propagandístico durante el desarrollo del evento.
- (44) En tal sentido, el Tribunal local consideró que no se actualizaba ni plena, ni indiciariamente, el uso indebido de recursos públicos, derivado de que el partido denunciado no es un servidor público.
- (45) Asimismo, señaló que de las constancias que integraban el expediente, no se advirtió -ni de forma indiciaria- que el denunciado destinara recursos públicos, económicos o materiales, para la entrega de playeras en el evento, o que de manera directa haya ordenado o realizado manifestación alguna respecto de la entrega de indumentaria, mucho menos que haya emitido mensaje que tenga relación con el PVEM.

(46) **5.2. Agravios**

(47) ***Omisión de valorar los medios de prueba y el efecto del emplazamiento al PVEM***

(48) Esencialmente, el actor alega que, si bien la sentencia se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, introduciendo actos procesales adicionales, en torno al emplazamiento del PVEM, lo cierto es que mantiene incólume la estructura argumentativa de la sentencia anterior, en la que se declaró inexistente la infracción denunciada. Considera que, se toma el cumplimiento como una cuestión de incorporación de actos de trámite (emplazamiento, contestación, vista y remisión), pero omite toda reflexión sobre el efecto que dicha reposición debía tener en la motivación de fondo, en la valoración del acervo probatorio y, en su caso, en la eventual modificación del sentido del fallo, debiendo justificar por qué la conclusión vuelve a ser la inexistencia de la infracción, lo cual no se hace.

(49) Se duele de que, la nueva sentencia del TEEQ, pese a invocar el cumplimiento de ST-JDC-333/2025, no incorpora un solo apartado en el que se contrasten las razones de la Sala Toluca para revocar la primera decisión con las consideraciones ahora vertidas; por el contrario, se limita a reiterar, en esencia, la narrativa absoluta, sin explicar por qué lo que antes era insuficiente o defectuoso ahora se considera válido, ni cuál es el valor que se atribuye a los nuevos elementos derivados del emplazamiento al PVEM.

(50) En cuanto a las pruebas ofrecidas, señala que, si bien en la nueva sentencia se da cuenta del acta de oficialía electoral AOEPS-057/2025 y de los 5 videos certificados que documentan el evento institucional y la presencia de propaganda asociada al partido denunciado, lo cierto es que no dedica un apartado autónomo a explicar de qué modo la nueva integración del expediente, con el PVEM emplazado y con los elementos técnicos debidamente resguardados, incide en su valoración jurídica.

(51) ***Indebida valoración probatoria***

(52) Asimismo, el actor señala que, en la resolución controvertida se hace referencia al acta de oficialía electoral con folio AOEPS/057/2025 y a su contenido, sin



embargo, al resolver el fondo, no explica qué circunstancias de modo, tiempo y lugar se desprenden de ellos y no razona por qué, pese a tal certificación, no se consideran suficientes para acreditar el uso indebido de recursos públicos.

- (53) Agrega que, en la sentencia se reconoce que, conforme a lo expuesto por la parte actora, *“durante el evento se difundió propaganda visual y verbal alusiva al PVEM, —partido al que pertenece el denunciado— lo cual quedó registrado en videos difundidos por el medio digital **“DATO PROTEGIDO”**, así como que “La colocación de logotipos, emblemas y frases relativas al PVEM en un evento público institucional constituye una utilización facciosa de recursos públicos con fines partidistas” y que “Esta conducta constituye una violación al principio de imparcialidad”, sin embargo, en lugar de articular a partir de ahí un análisis detallado del contenido de los 5 videos certificados en el acta AOEPS-057/2025 —esto es, si efectivamente se aprecian logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento identificable con el partido denunciado, si se advierte la interacción del **“DATO PROTEGIDO”** con esa propaganda o con la entrega de bienes, si se percibe la utilización de infraestructura, personal o recursos municipales—, el Tribunal local se limita a reproducir, sin contraste crítico, las manifestaciones defensivas de los denunciados.*
- (54) Señala que, en la resolución se usan frases como *“No utilizó tal evento para promocionar al PVEM”,* o que *“No hay sustento documental que demuestre la forma en que se utilizaron recursos públicos para la propagación de logos y publicidad”* y *“El origen de lo entregado en el evento proviene de dirigentes locales”,* y llega a la conclusión de inexistencia de la infracción sin explicitar de qué manera los videos y el acta de oficialía son insuficientes para desvirtuar o cuestionar esas aseveraciones.
- (55) Por otro lado, el actor afirma que, al recoger la postura del partido político, indica que *“El PVEM, no fue denunciado, ni mencionado por el denunciante, en consecuencia y acorde a los principios de legalidad y debido proceso, el partido no es parte de este procedimiento ordinario sancionador”* y, sobre todo, afirma que, según el PVEM, *“No existió propaganda visual, ni verbal alusiva al PVEM, no se ofrece medio de convicción que así lo pruebe”,* aunado a que, respecto del acta de oficialía electoral AOEPS/057/2025, la sentencia se limita a señalar que *“se observa la imagen de entrega de camisetitas, lo cual es un hecho...”*, sin articular ninguna explicación sobre la forma en que esas camisetitas se vinculan

o no con el partido político, ni sobre el contexto de propaganda que la propia denuncia había descrito como registrado en video.

(56) En tal sentido, hace valer las siguientes inconsistencias:

Premisa que la sentencia reconoce	Afirmación incompatible que también asume
<p><i>“El uno de agosto se realizó un evento institucional [...] organizado por el Municipio y financiado con recursos públicos del Ayuntamiento de [dato testado]”.</i></p>	<p>Pese a reconocer que es un evento oficial con recursos públicos, concluye que no existe uso indebido e infracción alguna.</p>
<p><i>“Durante el evento se difundió propaganda visual y verbal alusiva al PVEM, —partido al que pertenece el denunciado— lo cual quedó registrado en vídeos difundidos por el medio digital ‘El [dato testado]’” (al recoger la denuncia)</i></p>	<p>Al acoger la defensa del PVEM, afirma que <i>“No existió propaganda visual, ni verbal alusiva al PVEM, no se ofrece medio de convicción que así lo pruebe”</i>, sin explicar por qué los videos certificados no cuentan como medio de convicción.</p>
<p><i>“La Coordinación Jurídica remitió [...] el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/057/2025, en la cual verifiqué y certifiqué el contenido de diversas ligas electrónicas contenidas en el escrito de denuncia.”</i></p>	<p>Más adelante sostiene, haciendo eco de la defensa, que <i>“no se ofrece medio de convicción”</i> que pruebe la existencia de propaganda del PVEM en el evento, como si la propia acta de oficialía y los videos certificados carecieran de cualquier valor probatorio.</p>
<p><i>“Se destinaron recursos económicos para el evento, quedando registrados en el presupuesto del Municipio de [dato testado] para el año dos mil veinticinco” y “En dicho evento se contó con la participación de funcionarios públicos”</i></p>	<p>A pesar de reconocer un contexto típico de posible uso faccioso de recursos públicos (evento institucional, recursos presupuestales, funcionarios), la sentencia concluye que no hay elementos que acrediten el uso indebido de recursos ni violación al principio de imparcialidad.</p>



<p>La sentencia afirma que la determinación “se emite en cumplimiento a lo ordenado por Sala Toluca [...] a fin de que se repusiera el procedimiento para el debido emplazamiento del partido denunciado [...] además que se realizaran las diligencias de investigación que resultaran necesarias para la debida integración del expediente.”</p>	<p>En los hechos, el fallo reproduce la absolución previa, sin un análisis autónomo de la responsabilidad del PVEM ni una nueva valoración detallada de las pruebas, lo que contradice la idea de un “cumplimiento” material de la ejecutoria federal y confirma un cumplimiento sólo formal.</p>
<p>Reconocimiento de existencia de videos / acta</p>	<p>Negación de medios de convicción o de propaganda</p>
<p>“El nueve de octubre, la Coordinación Jurídica remitió a la Dirección Ejecutiva, el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/057/2025, en la cual verificó y certificó el contenido de diversas ligas electrónicas contenidas en el escrito de denuncia”.</p>	<p>Al recoger la defensa del PVEM: “No existió propaganda visual, ni verbal alusiva al PVEM, no se ofrece medio de convicción que así lo pruebe”.</p>
<p>En “Conductas denunciadas” se señala: “Durante el evento se difundió propaganda visual y verbal alusiva al PVEM [...] lo cual quedó registrado en videos difundidos por el medio digital ‘El [dato testado]’.” (la propia sentencia admite la existencia de videos del evento como base de la denuncia)</p>	<p>La sentencia no describe el contenido de los videos certificados ni explica por qué, pese al acta AOEPS-057/2025, estos no se consideran “medio de convicción” suficiente; se limita a reproducir la frase “no se ofrece medio de convicción” como si no existieran videos.</p>
<p>Se reconoce formalmente que la oficialía electoral certificó “el contenido de diversas ligas electrónicas” aportadas en la denuncia, lo que implica la existencia de cinco videos vinculados al evento institucional.</p>	<p>Respecto del acta AOEPS-057/2025, el fallo sólo dice que “se observa la imagen de entrega de camisetas, lo cual es un hecho...”, pero acto seguido mantiene la idea de que no hay prueba de propaganda del PVEM, sin explicar por qué esas imágenes (colores, logos, consignas, contexto) no acreditan propaganda.</p>
<p>El propio diseño del procedimiento (acta de oficialía y resguardo de ligas) presupone que los videos son idóneos como prueba técnica para acreditar los hechos denunciados.</p>	<p>La conclusión de inexistencia afirma, en esencia, que no hay “sustento documental” ni prueba fehaciente del uso indebido de recursos, sin justificar por qué los videos certificados y el acta de oficialía no constituyen precisamente ese sustento documental.</p>

(57) **Violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos**

(58) El actor alega que, la sentencia impugnada reconoce que el procedimiento ordinario sancionador se inició en contra del **DATO PROTEGIDO**, emanado del partido denunciado, por “*presuntamente dejar de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad (uso indebido de recursos públicos)*”, y que el evento del 1º de agosto fue “*organizado por el Municipio y financiado con recursos públicos del Ayuntamiento de [dato testado]*”, en el que participaron funcionarios públicos y se destinaron recursos económicos registrados en el presupuesto municipal, aunado a que, al reseñar la denuncia, el Tribunal responsable admite que durante dicho evento se habría difundido “*propaganda visual y verbal alusiva al PVEM, —partido al que pertenece el denunciado— lo cual quedó registrado en videos difundidos por el medio digital ‘El [dato testado]’*”, y que la colocación de logotipos, emblemas y frases relativas al PVEM en un evento institucional constituye, para la parte actora, “*una utilización facciosa de recursos públicos con fines partidistas*” y una violación al principio de imparcialidad.

(59) Por ello, el partido estima que tales premisas revelan que el propio Tribunal se ubica frente a un supuesto paradigmático de posible uso faccioso de recursos públicos: un **DATO PROTEGIDO**, electo por el PVEM, que encabeza un Ayuntamiento cuyos recursos presupuestales y actos institucionales podrían estar siendo utilizados para la promoción de su partido, no obstante, lejos de desplegar un control reforzado sobre la conducta del **DATO PROTEGIDO**, la sentencia se limita a acoger, sin cuestionamiento real, su narrativa exculpatoria, según la cual “*No utilizó tal evento para promocionar al PVEM*”, que “*No hay sustento documental que demuestre la forma en que se utilizaron recursos públicos para la propagación de logos y publicidad*”, que “*El origen de lo entregado en el evento proviene de dirigentes locales, no de él, por lo que se deslinda de cualquier responsabilidad, ya que desconocía que esto había sucedido*”, y que “*Su presencia en el evento fue posterior a los actos que se denuncian*”, base sobre la cual, la resolución concluye la inexistencia de la infracción, sin analizar si, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento y beneficiario electoral del PVEM, el **DATO PROTEGIDO** podía válidamente deslindarse de la utilización de un evento institucional, financiado con recursos públicos y bajo su responsabilidad política, para la difusión de símbolos, bienes o mensajes asociados a su partido de origen.



- (60) Por ello, considera que un **DATO PROTEGIDO** emanado del PVEM no puede eximirse de responsabilidad alegando que la propaganda provino de “*dirigentes locales*” o que él desconocía los hechos, cuando el evento se realizó bajo la cobertura institucional del Ayuntamiento, con recursos presupuestales y en un entorno en el que su figura y la del partido se encuentran indisolublemente vinculadas. Esto porque, el estándar convencional de integridad electoral exige, en estos casos, un análisis de la posición de garante que el **DATO PROTEGIDO** tiene respecto del uso de recursos públicos y de los actos organizados por el municipio, que la sentencia impugnada simplemente omite con las imágenes y constancias que documentan el desarrollo del acto, lo que implica una aplicación indebida de los artículos 211, 226 y 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los cuales desarrollan el deber de imparcialidad y la prohibición de utilizar recursos públicos para fines de promoción partidista, pues el Tribunal los interpreta de manera restrictiva, como si sólo se actualizara la infracción cuando existe una orden expresa o una intervención directa, y no cuando el **DATO PROTEGIDO** permite, tolera o se beneficia de la utilización partidista de eventos institucionales bajo su responsabilidad.
- (61) ***Omisión de aplicar el estándar de prohibición de promoción personalizada y uso faccioso de actos gubernamentales***
- (62) Finalmente, el actor plantea que, el órgano jurisdiccional local estaba obligado a realizar un análisis de constitucionalidad del evento, verificando si, en los hechos, se utilizó un acto institucional del Ayuntamiento, financiado con recursos públicos y encabezado por el **DATO PROTEGIDO** emanado del PVEM, como plataforma de promoción partidista, a través de la difusión de logotipos, colores, consignas o entrega de bienes vinculados al partido, documentados en los videos certificados y en el acta de oficialía AOEPS-057/2025, y no limitarse a un examen meramente legal-local, centrado en negar la existencia de “*propaganda del PVEM*” y de “*uso indebido de recursos públicos*”, sin contrastar esas conclusiones con el contenido real de los materiales probatorios técnicos ni con el estándar constitucional que prohíbe cualquier aprovechamiento faccioso de recursos y actos gubernamentales para posicionar a partidos o personas servidoras públicas.

(63) Por lo anterior, hace valer que la responsable omite el control de constitucionalidad y convencionalidad que exige el artículo 1º constitucional en relación con el artículo 134 y formula un lista que, en su consideración, demuestra que se actualizan los supuestos que dicho precepto prevé.

(64) **5.3. Metodología de estudio**

(65) Esta Sala se aboca al estudio de los agravios propuestos. Primeramente, lo que tienen que ver con la valoración de los medios de prueba y de forma posterior, los que se refieren al fondo de la infracción que hace valer el recurrente.

(66) **5.4. Decisión de esta Sala Regional**

(67) A juicio de esta Sala Regional los agravios relativos a la valoración probatoria resultan **infundados**.

(68) ***Omisión de valorar los medios de prueba y el efecto del emplazamiento al PVEM***

(69) Contrariamente a lo que estima el actor, si bien en el juicio ST-JDC-333/2025, se dijo que el Tribunal local concluyó que los hechos eran atribuidos de manera exclusiva al **DATO PROTEGIDO**, sin advertir que la parte actora también denunció al PVEM, pues desde la queja le vinculó de manera directa a dicho partido político y por ello se ordenó el emplazamiento, también lo es que, dicho emplazamiento ocurrió para otorgarle la posibilidad de fijar su posición sobre los hechos y aportar los medios de prueba conducentes, en beneficio de sus intereses, así como la posibilidad de interponer sus alegatos y, no solamente requerirle diversa información en vía de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de garantizar su derecho a una adecuada defensa.

(70) Incluso, se aclaró expresamente que, si bien se ordenaba reponer el procedimiento y emplazar al partido político, no necesariamente esto implicaba una resolución favorable para alguna de las partes, sino que, por el contrario, garantizaba que la determinación estuviera apegada a Derecho.

(71) Luego entonces, como se observa de la resolución controvertida, la autoridad responsable emplazó al PVEM y analizó los argumentos de defensa y medios



de prueba, por tanto, es factible considerar que se cumplimentó debidamente la sentencia de esta Sala, con independencia del resultado de esas valoraciones.

- (72) En efecto, como se observa a foja 9 de la resolución, el Tribunal señaló que la materia de análisis versaría sobre si la entrega de playeras en un evento del Ayuntamiento y colocación de emblemas y logotipos del PVEM en ellas, constituía un uso indebido de recursos públicos con fines partidistas y en párrafos adelante, de forma expresa determinó que la conducta materia de estudio **era el uso indebido de recursos públicos, con base en lo cual se realizaría el análisis correspondiente.**
- (73) Este punto es importante porque, tal precisión del Tribunal local tiene como base la denuncia presentada por la parte actora, en la que se observa que la infracción que pretendía hacer valer era el uso indebido de recursos públicos, no así campañas o precampañas anticipadas, promoción personalizada o algún otro tipo de conducta irregular.
- (74) Posteriormente, enlistó los argumentos de las partes en el procedimiento, y a foja 12 identificó los que formuló el PVEM. Con base en ello, en el siguiente Considerando de la resolución a debate, se fijaron los hechos acreditados.
- (75) Por tanto, con tales elementos y a partir de la denuncia que hizo el actor, como lo puntualizó el tribunal responsable a foja 9 de la sentencia local, la materia de estudio se circunscribió al uso **indebido de recursos públicos**, con base en lo cual realizó el análisis correspondiente.
- (76) Cabe aquí precisar que esa decisión no fue controvertida de forma específica por el actor, pues en esta instancia federal se limita a afirmar que en el evento cuestionado se llevó a cabo la colocación de logotipos, emblemas y frases relativas al PVEM y que existió promoción personalizada del denunciado y promoción del partido, pero tales cuestiones no las refirió en la denuncia por lo que no pueden ser materia de análisis en este juicio.
- (77) En esa virtud, se concluyó a foja 17 de la resolución controvertida que, el PVEM no era un sujeto de la infracción que prevé el artículo 134 constitucional, en cuanto al uso indebido de recursos públicos, porque no es un servidor público, sino una entidad de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme a lo que establece el artículo 3, de la Ley General de Partidos

Políticos y que, como se resolvió en precedentes de la entonces Sala Regional Especializada de este Tribunal, los partidos políticos no son sujetos activos de esa infracción.

- (78) Aunado a lo anterior, señaló que, el propio partido aceptó que en el evento de 1º de agosto de 2025, realizó la entrega de playeras, no obstante, el monto fue cubierto con el financiamiento público que dispersa el Instituto electoral correspondiente al gasto de actividades ordinarias y que, de ello informó al INE, tal como lo acreditó con la impresión del “*aviso de contratación, con folio JAC15387*”, manifestación que no fue controvertida por las partes del procedimiento sancionador, lo que además le permitía tener por acreditado indiciariamente que el pago de playeras no se llevó a cabo con recursos públicos del Ayuntamiento.
- (79) En tal sentido, señaló que, el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, y que se entienden como rubro de gasto ordinario, el gasto programado dentro del que están los recursos de propaganda de carácter institucional, misma que puede contener emblema del partido, sin frases o leyendas con algún posicionamiento político.
- (80) Asimismo, el PVEM negó que en las playeras existieran manifestaciones o expresiones que trascendieran al electorado, como las palabras "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de" y "rechaza a", o cualquier otra que de forma explícita e inequívoca tuviera un sentido equivalente de solicitud del sufragio, cuestión que **no fue controvertida por el denunciante**; aunado a que, de los hechos verificados por la autoridad sustanciadora mediante el acta de oficialía electoral AOEPS/057/2025, no es posible advertir lo contrario, pues únicamente el tribunal local visualizó que las playeras eran de color verde, sin poder acreditar si estas contenían algún logotipo, emblema o leyenda que hicieran referencia al partido denunciado; además de que no se observa algún otro elemento de carácter propagandístico durante el desarrollo del evento.
- (81) Por tanto, no asiste razón al actor cuando señala que se llevó a cabo un indebido estudio de las irregularidades denunciadas en cuanto al PVEM, porque esta Sala advierte que se cumplió con lo ordenado en la sentencia del juicio ST-JDC-333/2025, y se analizaron los argumentos y pruebas ofrecidos en el



procedimiento sancionador, a partir de la queja presentada, de donde se concluyó que no se actualizaban en torno a dicho partido, sin que el actor controvierta el argumento de que, **al ser un partido político y no un servidor público, no podía ser sujeto de la infracción de uso indebido de recursos públicos.**

(82) Por otra parte, tampoco asiste razón cuando afirma que no se hizo una adecuada valoración probatoria del acta de oficialía electoral AOEPS-057/2025 y de los 5 videos cuyos links señaló en el escrito de queja, considerando que el Tribunal responsable no explica qué circunstancias de modo, tiempo y lugar se desprenden de ellos y no razona por qué, pese a tal certificación, no se consideran suficientes para acreditar el uso indebido de recursos públicos.

(83) En efecto, en la Consideración Séptima de la resolución traída a juicio, el Tribunal responsable determina que, en cuanto al **DATO PROTEGIDO**, no advirtió que destinara recursos públicos para hacer la entrega de las referidas playeras en el evento, porque solamente está acreditado que se encontraba en el mismo, pero no que haya ordenado o realizado alguna manifestación en torno a la entrega de la indumentaria, no difundió mensajes que implicaran una pretensión de ocupar un cargo de elección popular, intención de obtener el voto de los asistentes, favorecer o perjudicar a un partido o candidato o que se le vinculara con algún proceso electoral.

(84) Incluso, expresamente señala que, de los videos y contenido del acta de oficialía electoral que nos ocupa, no se advierte la participación directa del **DATO PROTEGIDO** denunciado en tales hechos, además de que, en uno de los vídeos ofertados como medio de prueba, solo se observa a una tercera persona entregando playeras, por lo que debe privilegiarse el derecho de presunción de inocencia, pues resulta jurídicamente imposible aplicar una sanción cuando no existe elemento fehaciente que determine una responsabilidad y, en consecuencia, no se acreditó la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

(85) Asimismo, se observa que, en la resolución quedaron asentados diversos hechos que el Tribunal local consideró como acreditados, en el sentido de que, una persona portando un chaleco del PVEM, entregó playeras del mismo color a la ciudadanía asistente al evento, pero nada de ello configuraba la irregularidad denunciada y no se trató de que la responsable negara valor

probatorio al acta de oficialía electora, como indebidamente lo hace valer el actor, sino que con el contenido de los videos no se podía sostener la irregularidad denunciada, consistente en el **uso indebido de recursos públicos**.

(86) Por tanto, es evidente que el Tribunal responsable llevó a cabo el análisis de las pruebas y argumentos vertidos por las partes en el procedimiento sancionador.

(87) Ahora bien, si el actor consideraba que, en alguno de los videos cuyo contenido fue certificado en el acta AOEPS-057/2025, se advertía la presencia del **DATO PROTEGIDO** con propaganda del PVEM o haciendo la entrega de bienes, utilizando infraestructura, personal o recursos municipales, entonces así debió precisarlo en el agravio y no limitarse a señalar que el Tribunal no valoró adecuadamente y de forma integral las pruebas, reproduciendo las imágenes pero sin identificar qué prueba en específico, cuál de los 5 videos o si todos, y qué hechos quedaban acreditados, de forma contraria a lo que resolvió el Tribunal responsable.

(88) En este sentido, no necesariamente el Tribunal debía hacer referencia y exponer el contenido íntegro de cada uno de los videos, como pretende exigirlo el actor, siendo suficiente que haya efectuado el análisis y señalado que en ninguno de ellos se advertían los hechos denunciados, por lo que, como se indica en el párrafo anterior, si el actor consideró que tal afirmación y análisis carece de sustento, entonces debió controvertir y señalar qué medio de prueba desacreditaba los argumentos del tribunal.

(89) Por otra parte, si en la resolución a debate se hace mención de las siguientes frases: 1) *“durante el evento se difundió propaganda visual y verbal alusiva al PVEM, —partido al que pertenece el denunciado— lo cual quedó registrado en videos difundidos por el medio digital **DATO PROTEGIDO**”*; 2) *“La colocación de logotipos, emblemas y frases relativas al PVEM en un evento público institucional constituye una utilización facciosa de recursos públicos con fines partidistas”* y 3) *“Esta conducta constituye una violación al principio de imparcialidad”*, no es porque así lo haya **reconocido** el Tribunal responsable, como indebidamente lo pretende hacer valer el actor, sino que se trata únicamente de la referencia que hizo a los argumentos planteados en la denuncia por el actor, tanto al inicio del Considerado Quinto, relativo a las conductas denunciadas y a los argumentos de defensa, como a foja 19.



(90) ***Violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos***

(91) El agravio relativo que propone el actor es **fundado**.

(92) Para iniciar la justificación de la decisión de esta Sala, es preciso señalar que, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(93) Como se observa, esta disposición establece los principios de equidad e imparcialidad a cuyo cumplimiento están obligadas las personas servidoras públicas, en su actuación, a efecto de salvaguardar los principios rectores en materia electoral e imponen el deber de abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos en favor o en contra de cualquiera de los contendientes de las elecciones.

(94) Es decir, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos o de candidatos/as a cargos de elección popular, ni buscar realizar actos con la intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra.

(95) El mencionado dispositivo constitucional establece una prohibición concreta a las personas servidoras públicas para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de la ciudadanía, mediante la utilización de recursos públicos, para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

(96) Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece en el artículo 6 que, los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos

públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes.

- (97) Señala también que, la publicidad bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal los poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En todo caso, deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.
- (98) En ese mismo sentido, el artículo 216, fracción III, de la citada ley local, determina que, constituye una infracción por parte de las autoridades o de las personas servidoras públicas, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.
- (99) Por otra parte, este principio tiene vinculación directa con el de neutralidad, en torno al cual la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que implica que el poder público no debe utilizarse para influir en el electorado, por lo que, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni tampoco apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.
- (100) Con ello, se busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.
- (101) Por ello, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo que implica la prohibición de estas de



intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

- (102) En este sentido, también la Sala Superior ha sostenido que los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las personas servidoras públicas implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no será empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- (103) En el caso, la denuncia surge a partir de un evento del Ayuntamiento, en el que el PVEM distribuyó playeras verdes.
- (104) De la investigación del instituto al sustanciar el procedimiento ordinario sancionatorio y de las constancias que obran en autos, esta Sala estima que quedó acreditado que, **al momento de la distribución** de las playeras no se encontraba presente el **DATO PROTEGIDO** denunciado, porque además de así manifestarlo dicho servidor público, de los videos ofrecidos como prueba cuyo contenido fue descrito en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/057/2025¹², no se advierte su presencia en ese momento.
- (105) Asimismo, quedó probado que los recursos para la adquisición de las playeras los erogó el propio PVEM, con el financiamiento que tiene destinado por parte del INE para tales efectos.
- (106) Sin embargo, se estima que, el tribunal responsable realizó un estudio insuficiente, limitándose a analizar la conducta denunciada e imputada al **DATO PROTEGIDO** por un lado, y por otro al PVEM, sin hacer un estudio contextual de la implicación que tiene, el haber llevado a cabo ambas conductas de uno y otro implicados, y su efecto frente a la ciudadanía.
- (107) En efecto, aun cuando la autoridad responsable analizó las conductas desplegadas por el **DATO PROTEGIDO** y el PVEM, se estima que el Tribunal dejó de analizar ambas conductas a la luz de los principios de imparcialidad,

¹² Fojas 166 a 188 del cuaderno accesorio único.

neutralidad y equidad en la contienda, y sobre todo, el deber reforzado de cuidado que tienen las personas servidoras públicas.

- (108) En efecto, las personas del servicio público tienen un deber de cuidado mayor y su libertad de expresión (incluidas las redes sociales, cualquier plataforma electrónica o página web e inclusive si se difunde a través de radio y televisión) no tiene los mismos alcances que el de las personas que no ostentan cargos públicos, ya que todas aquellas personas que ejerzan esas funciones públicas están constreñidas a preservar la imparcialidad y neutralidad en los procesos electorales.
- (109) Cabe puntualizar que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-240/2023 y acumulados consideró importante destacar el especial deber de cuidado que debía observar el entonces titular de la Presidencia de la República en estos temas y la línea que se ha establecido al respecto es:¹³
- (110) - El ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.¹⁴
- (111) - Las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.
- (112) - Por la naturaleza del encargo, tratándose del titular del Poder Ejecutivo, en todos los órdenes de gobierno, y su posición relevante y notoria, tiene más posibilidad de influir en la ciudadanía.
- (113) - Por tanto, tienen deberes, obligaciones y responsabilidades directas e indirectas, además de un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad y neutralidad.

¹³ Véase SUP-REP-20/2022.

¹⁴ Referencia utilizada del SUP-REP-111/2021.



- (114) Lo anterior, ya que tales funcionarios tienen una presencia protagónica y disponen de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública.
- (115) Bajo tales consideraciones, las personas servidoras públicas y en especial quienes ejercen la titularidad del Poder Ejecutivo, tienen prohibiciones directas y un deber reforzado de cuidado en todo momento, a fin de no influir de manera indebida en los procesos electorales y, en paralelo, un deber de la autoridad electoral administrativa de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral¹⁵, ya que, debe recordarse que la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.
- (116) Así, esta Sala concluye que, el Tribunal local no se pronunció en torno al deber reforzado de cuidado que tienen los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, sobre el cumplimiento de dichos principios.
- (117) En tal sentido, la autoridad responsable debía analizar si el reparto de playeras por parte del PVEM, que es el partido que postuló al denunciado como candidato para la **DATO PROTEGIDO**, alcanzó el efecto de posicionar a una opción política, si ello actualiza la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, para posteriormente determinar si con lo anterior, el denunciado **DATO PROTEGIDO** incumplió su deber reforzado de cuidado de que el posicionamiento de tal partido no ocurriera en un evento organizado con recursos del Ayuntamiento, y finalmente, establecer si se actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos.
- (118) De ahí que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para los siguiente.

¹⁵ SUP-REP-25/2014.

- (119) Finalmente, ante la decisión de esta Sala, resulta innecesario el estudio del agravio relativo a la omisión de aplicar el estándar de prohibición de promoción personalizada y uso faccioso de actos gubernamentales, pues el resultado en nada modificaría el sentido de este fallo.

Efectos

- (120) **1.** Se revoca la resolución controvertida, para el efecto de emitir una nueva resolución, atendiendo a los lineamientos indicados en este fallo, en torno a la falta de análisis y pronunciamiento de los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y deber reforzado de cuidado de tales principios, por parte del **DATO PROTEGIDO** denunciado.
- (121) **2.** Para tal efecto, se otorga al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el plazo de 10 días, contado a partir de la notificación de esta sentencia y determine lo que en Derecho corresponda. La cual deberá notificarla a todas las partes del procedimiento.
- (122) **3.** Una vez notificada la resolución correspondiente a las partes, el Tribunal local **deberá informar a esta Sala Regional**, dentro de las **24 horas** siguientes, para lo cual, deberá remitir, en un primer momento, a la cuenta institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada legible, las constancias que así lo acrediten, incluyendo las correspondientes constancias de notificación.
- (123) Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE:

- (124) **PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de este fallo.
- (125) **SEGUNDO.** Se **ordena** la protección de datos personales.
- (126) **NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.



- (127) Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.
- (128) De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.
- (129) Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.